

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I. 047/2020

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable.

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veintiséis de mayo del dos mil veinte, a través del Sistema Infomex Oaxaca, fue presentada la solicitud de información número 00556420 a la **Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable**, en la que se le requería lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 70 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y COMO DERECHO HUMANO QUE TIENE TODA PERSONA EN SOLICITAR, INVESTIGAR INFORMACIÓN Y EL ESTADO DEBE DE GARANTIZAR ESE DERECHO SIN TRABAS SOLICITO LO SIGUIENTE:

DE ACUERDO A LAS DECLARACIONES DEL GOBERNADOR,

1.- CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL EN EL QUE SE BASA PARA REALIZAR EL DESCUENTO A LOS EMPLEADOS DE GOBIERNO

2.- CUAL ES EL PORCENTAJE QUE SE PIENSA DESCONTAR A LOS EMPLEADOS

- 3.- A QUE MODALIDADES SE LES PIENSA REALIZAR EL DESCUENTO
- 4.- A PARTIR DE QUE FECHA SE REALIZARAN O SE REALIZAN LOS DESCUENTOS A LOS EMPLEADO DE GOBIERNO
- 5.- A QUE CUENTA SE VA A TRANSFERIR ESE DINERO QUE SE DESCONTARA A LOS EMPLEADOS.
- 6.- SOLICITO LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU DEPENDENCIA QUE LES HAN DESCONTADOS DESDE QUE INICIO LA CONTIGENCIA COVID-19 COMO LO ANUNCIO EL GOBERNADOR."

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número SINFRA/D.J./U.T./097/2020, de fecha primero de mayo del dos mil veinte, el Responsable de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

Al respecto le informo que este Sujeto Obligado no es competente para atender su solicitud de acceso a la información, por lo que en tales condiciones y con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le orienta dirigir su petición a la Unida de Transparencia de la Secretaría de Administración.

[...]

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha cuatro de julio del dos mil veinte, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de éste Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 047/2020**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"Motivo de mi inconformidad: La respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, carece de validez en atención a que la información se lo solicite a la Secretaría de Administración ya ha quedado claro con sus respuesta de la Secretaría de Administración cuando se le pide todo los relacionados con los bonos (RDL) de las dependencias claramente contesta lo siguiente: Es responsabilidad de cada área administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, llevar el registro y control de sus servidores públicos y su nómina, por ser Áreas Administrativas responsables de sus recursos humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, solicito que en la resolución que emita sean más estricto toda vez que siempre orienta a la Secretaría de Administración la información que solicito es información pública más si es realizada por el mismo Gobernador en medios de comunicación." (sic.)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción III, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha quince de julio del dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 047/2020**; requiriéndose a las partes para que en el plazo de siete días presentaran pruebas o manifestaran alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha tres de agosto del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones presentadas por el Sujeto Obligado mediante oficio número SINFRA/D.J./U.T./222/2020, de fecha veinte de julio del dos mil veinte, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]

CAPÍTULO DE ALEGATOS

Resulta procedente el desechamiento del Recurso de Revisión de que se trate, sin entrar al estudio del fondo del asunto, toda vez que de conformidad con el artículo 145, fracciones I, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada y VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al momento de resolver el presente recurso que nos ocupa, deberá tomar en cuenta el Órgano Garante, que el recurso interpuesto por el recurrente lo realice de manera extemporánea, toda vez que este Sujeto Obligado proporcione la respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 00556420, en fecha 03 de junio del 2020 y el recurrente presenta el recurso de revisión en fecha 04 de julio del 2020, cuando la fecha límite para presentar el recurso ya había vencido el 24 de junio de 2020.

*Ahora bien, suponiendo sin conceder, que el recurso se hubiera presentado dentro del plazo establecido por la Ley aplicable en la materia, manifiesto a Usted que el solicitante está impugnando la veracidad de la información proporcionada, cuando señala que la respuesta proporcionada por esta Sujeto Obligado carecerá de validez, **teniendo como argumento las respuestas de la Secretaría de Administración a otros temas.***

*Aunado lo anterior, la solicitud de información versa sobre presunto "descuentos a los empleados de gobierno" y el Recurso de Revisión interpuesto refiere **sobre los bonos (RDL) de otras solicitudes realizadas a la Secretaría de Administración**; por lo tanto, es prioritario el desechamiento del recurso de revisión de que se trata pues la solicitud de información fue notoriamente de manera unilateral.*

2. Se reitera la incompetencia manifestada por este sujeto obligado, en términos del oficio número SINFRA/D.J./U.T./097/2020, pues de acuerdo a los artículos 1,2,3 fracción I, 27 fracción XIII y 46 fracciones I y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 1, 2, 9 y 10 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, vigentes a la fecha y que transcribo a continuación,

la **Secretaría de Administración** es la Dependencia que podría proporcionar la información requerida.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

“Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencia, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se depositara en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamento y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contara con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizara conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretaría de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente con Dependencia;

Artículo 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

XIII. Secretaría de Administración;

Artículo 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo a la Administración Pública Estatal;

V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del ejecutivo”.

Reglamento Interno de la Secretaría de Administración

“Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las áreas administrativas de la Secretaría de Administración, que les confiere la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables, para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 2. *La Secretaría de Administración, a través de sus áreas administrativas, planeará y conducirá sus actividades conforme a los objetivos, estrategias y programas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, con sujeción a la transparencia y honestidad que rige la Administración Pública Estatal y a las demás políticas establecidas por el Gobernador del Estado o que determinen las disposiciones normativas aplicables.*

Artículo 9.- *La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponde originalmente al Secretario, quien para la mejor atención y desarrollo de los mismos podrán delegar su desempeño, mediante acuerdo, a los servidores públicos subalternos, excepto aquellos que, por disposición legal, reglamentaria o por acuerdo del Gobernador del Estado, deban ser ejecutadas directamente por él.*

El secretario podrá ejercer directamente cualquiera de las facultades de los titulares de las áreas Administrativas que conforman la Secretaría, sin necesidad de acuerdo por escrito.

Si la delegación de la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo tiene o puede tener efectos generales o contra terceros, el acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 10. *Son facultades del Secretario, las siguientes:*

I. Establecer, dirigir y controlar la política institucional de la Secretaría, así como, coordinar a las Entidades agrupadas al Sector que le corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia;

VII. Dictar las políticas para la administración de los recursos humanos, la capacitación de los servidores públicos y el Servicio Profesional de Carrera;

XXIX. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia.

Cabe señalar, que la incompetencia fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado denominado Secretaría de la Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, de conformidad con el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2020, en consecuencia, la Declaratoria de Incompetencia goza de plena validez.

3.- *Ahora bien, aceptando sin conceder que el recurso estuviera bien presentado y se entrara al fondo del asunto, que no es lo correcto dadas las causales de improcedencia que se hicieron valer con antelación, ese órgano garante deberá tomar en cuenta al momento de resolver que es público y notorio, que en el Poder Ejecutivo la Secretaría de Administración es la competente en lo relativo a los recursos humanos y materiales; en la especie los pagos de salarios devengados y en su caso los descuentos.*

Tal y como se desprende de la respuesta a la solicitud de folio 00550220 dirigida a la Secretaría de Administración, que contiene las mismas preguntas de la solicitud 00556420, que dio origen al recurso que nos ocupa, y que tiene como respuesta por parte de dicha Secretaría que no tiene contemplado realizar ningún descuento a los empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, con motivo de alguna declaración realizada por el Ciudadano Gobernador.

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

Adjuntando a su oficio de informe las siguientes documentales:

- Acuse de recibo de solicitud de información número 00556420, de fecha veintiséis de mayo del dos mil veinte; y
- Oficio número SINFRA/D.J./U.T./097/2020, de fecha primero de mayo del dos mil veinte, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluído el derecho del Recurrente de manifestarse respecto al requerimiento de fecha tres de agosto anterior, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VIII, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable** y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca, el veintiséis de mayo del dos mil veinte e interponiendo el medio de impugnación el cuatro de julio siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91,

fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la **Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable**, procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para lo cual, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
1.- CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL EN EL QUE SE BASA PARA REALIZAR EL DESCUENTO A LOS EMPLEADOS DE GOBIERNO	Al respecto le informo que este Sujeto Obligado no es competente para atender su solicitud de acceso a la información, por lo que en tales condiciones y con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le orienta dirigir su petición a la Unida de Transparencia de la Secretaría de Administración.	La respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, carece de validez en atención a que la información se lo solicite a la Secretaría de Administración ya ha quedado claro con sus respuesta de la Secretaría de Administración cuando se le pide todo los relacionados con los bonos (RDL) de las dependencias claramente contesta lo siguiente: Es responsabilidad de cada área administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, llevar el registro y control de sus servidores públicos y su nómina, por ser Áreas Administrativas responsables de sus recursos humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, solicito que en la resolución que emita sean más estricto toda vez que siempre orienta a la Secretaría de Administración la información que solicito es información pública más si es realizada por el mismo Gobernador en medios de comunicación.	Resulta procedente el desechamiento del Recurso de Revisión de que se trate, sin entrar al estudio del fondo del asunto, toda vez que de conformidad con el artículo 145, fracciones I, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada y VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. Al momento de resolver el presente recurso que nos ocupa, deberá tomar en cuenta el Órgano Garante, que el recurso interpuesto por el recurrente lo realizo de manera extemporánea, toda vez que este Sujeto Obligado proporciono la respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 00556420, en fecha 03 de junio del 2020 y el recurrente presenta el recurso de revisión en fecha 04 de julio del 2020, cuando la fecha límite para presentar el recurso ya había vencido el 24 de junio de 2020. Ahora bien, suponiendo sin conceder, que el recurso se hubiera presentado dentro del plazo establecido por la Ley aplicable en la materia, manifiesto a Usted que el solicitante está impugnando la veracidad de la información proporcionada, cuando señala que la respuesta proporcionada por esta Sujeto Obligado carecerá de validez, teniendo como argumento las respuestas de la Secretaría de Administración a otros temas. Aunado lo anterior, la solicitud de información versa sobre presunto "descuentos a los empleados de gobierno" y el Recurso de Revisión interpuesto refiere sobre los bonos (RDL) de otras solicitudes realizadas a la Secretaría de Administración; por lo tanto, es prioritario el desechamiento del recurso de revisión de que se trata pues la solicitud de información fue notoriamente de manera unilateral. 2. Se reitera la incompetencia manifestada por este sujeto obligado, en términos del oficio número SINFRA/D.J.U.T./097/2020, pues de acuerdo a los artículos 1,2,3 fracción I, 27 fracción XIII y 46 fracciones I y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 1, 2, 9 y 10 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, vigentes a la fecha y que transcribo a continuación, la Secretaría de Administración es la Dependencia que podría proporcionar la información requerida. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. "Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencia, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se depositara en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamento y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado. Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contara con la
2.- CUAL ES EL PORCENTAJE QUE SE PIENSA DESCONTAR A LOS EMPLEADOS			
3.- A QUE MODALIDADES SE LES PIENSA REALIZAR EL DESCUENTO			
4.- A PARTIR DE QUE FECHA SE REALIZARAN O SE REALIZAN LOS DESCUENTOS A LOS EMPLEADO DE GOBIERNO			
5.- A QUE CUENTA SE VA A TRANSFERIR ESE DINERO QUE SE DESCONTARA A LOS EMPLEADOS			
6.- SOLICITO LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU DEPENDENCIA QUE LES HAN DESCONTADOS DESDE QUE INICIO LA CONTIGENCIA COVID-19 COMO LO ANUNCIO EL GOBERNADOR			

		<p>Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizara conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gobernatura, Secretaría de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente con Dependencia;</p> <p>Artículo 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.</p> <p>XIII. Secretaría de Administración;</p> <p>Artículo 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo a la Administración Pública Estatal;</p> <p>V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del ejecutivo".</p> <p>Reglamento Interno de la Secretaría de Administración</p> <p><i>"Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las áreas administrativas de la Secretaría de Administración, que les confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables, para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.</i></p> <p>Artículo 2. La Secretaría de Administración, a través de sus áreas administrativas, planeará y conducirá sus actividades conforme a los objetivos, estrategias y programas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, con sujeción a la transparencia y honestidad que rige la Administración Pública Estatal y a las demás políticas establecidas por el Gobernador del Estado o que determinen las disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Artículo 9.- La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponde originalmente al Secretario, quien para la mejor atención y desarrollo de los mismos podrán delegar su desempeño, mediante acuerdo, a los servidores públicos subalternos, excepto aquellos que, por disposición legal, reglamentaria o por acuerdo del Gobernador del Estado, deban ser ejecutadas directamente por él.</p> <p><i>El secretario podrá ejercer directamente cualquiera de las facultades de los titulares de las áreas Administrativas que conforman la Secretaría, sin necesidad de acuerdo por escrito.</i></p> <p><i>Si la delegación de la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo tiene o puede tener efectos generales o contra terceros, el acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</i></p> <p>Artículo 10. Son facultades del Secretario, las siguientes:</p>
--	--	---

		<p><i>I. Establecer, dirigir y controlar la política institucional de la Secretaría, así como, coordinar a las Entidades agrupadas al Sector que le corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia;</i></p> <p><i>VII. Dictar las políticas para la administración de los recursos humanos, la capacitación de los servidores públicos y el Servicio Profesional de Carrera;</i></p> <p><i>XXIX. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia.</i></p> <p><i>Cabe señalar, que la incompetencia fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado denominado Secretaría de la Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, de conformidad con el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2020, en consecuencia, la Declaratoria de Incompetencia goza de plena validez.</i></p> <p>3.- Ahora bien, aceptando sin conceder que el recurso estuviera bien presentado y se entrara al fondo del asunto, que no es lo correcto dadas las causales de improcedencia que se hicieron valer con antelación, ese órgano garante deberá tomar en cuenta al momento de resolver que es público y notorio, que en el Poder Ejecutivo la Secretaría de Administración es la competente en lo relativo a los recursos humanos y materiales; en la especie los pagos de salarios devengados y en su caso los descuentos.</p> <p><i>Tal y como se desprende de la respuesta a la solicitud de folio 00550220 dirigida a la Secretaría de Administración, que contiene las mismas preguntas de la solicitud 00556420, que dio origen al recurso que nos ocupa, y que tiene como respuesta por parte de dicha Secretaría que no tiene contemplado realizar ningún descuento a los empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, con motivo de alguna declaración realizada por el Ciudadano Gobernador.</i></p> <p><i>Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.</i></p>
--	--	--

De lo anterior, se tiene entonces que el Recurrente manifestó inconformidad con la respuesta que recibió del Sujeto Obligado, toda vez que éste se pronunció sobre su incompetencia para generar o poseer la información requerida. Por lo que la Litis de la presente Resolución se fija en determinar si el Sujeto Obligado efectivamente tiene la obligación de poseer la información, y a partir de eso, si procedió conforme a derecho al dar respuesta a la solicitud presentada por el ahora Recurrente.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la

misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, se tiene que la información solicitada por el Recurrente, referente al fundamento legal para realizar un descuento a los empleados de Gobierno; el porcentaje de descuento; las modalidades a las que se aplicarán los descuentos; las fechas a partir de las cuales se aplicarán estos; la cuenta a la que se transferirán los montos y los nombres de los Servidores Públicos de la dependencia a la cual les han descontado montos, corresponde a información acerca del Decreto por el que el Gobernador del Estado de Oaxaca expidió el Programa de Incentivos y Apoyos para la Estabilidad Económica de Oaxaca, mismo que al respecto, en su base Octava dispone lo siguiente:

OCTAVA. La Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Administración, en el marco de sus facultades implementarán las acciones necesarias para hacer efectiva la donación del 10% del sueldo neto que de manera quincenal aportarán en forma voluntaria los trabajadores de confianza de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, durante los siguientes tres

meses, exceptuando personal de haberes, de protección civil y personal médico, para la atención de la actual pandemia y establecer un esquema de bonos extraordinarios para médicos, enfermeras y auxiliares de salud de la Secretaría de Salud de Oaxaca y de los Servicios de Salud de Oaxaca, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Salud del Estado.

No obstante ello, la información le fue requerida a la Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable, cuya existencia está contemplada en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

Artículo 37.- A la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular en colaboración con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano la instrumentación y coordinación de las políticas públicas del sector de la infraestructura social y ejecutar por sí o por conducto de terceros las obras públicas y servicios relacionados con:

a) *Infraestructura Social:* Entendiéndose por ésta, las edificaciones e instalaciones para ofrecer servicios de salud, educación, patrimonio edificado, vivienda e infraestructura urbana;

b) *Infraestructura Básica:* Entendiéndose por ésta, el desarrollo de obras e instalaciones para agua; así como, promover actividades para el cuidado, mejoramiento y restauración del medio ambiente, comunicaciones, transportes y energías; y

c) *Infraestructura Productiva:* Entendiéndose por ésta, las edificaciones e instalaciones en materia agrícola, ganadera, forestal, pesca, turismo, comercio e industria.

II. Aplicar las disposiciones técnicas y normativas en materia de infraestructuras en lo general, y en lo particular en materia de obra pública, construcción, fraccionamiento, ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

III. Procurar que en la generación de infraestructuras social, básica y productiva, se fomente la cohesión social, se propicie el equilibrio regional y la competitividad económica; articulando y ordenando el territorio para lograr la igualdad de oportunidades mediante la consolidación de una infraestructura integral, sustentable y compensatoria;

IV. Impulsar criterios de sustentabilidad en la construcción de infraestructuras social, básica y productiva, así como, la conservación y mejoramiento del medio ambiente en coordinación con las instancias competentes;

V. Coordinar, en el ámbito de su competencia, la planeación integral de las infraestructuras con visión de largo plazo, fomentando la participación ciudadana a través de órganos consultivos;

VI. Promover la creación de reserva territorial y suelo para el establecimiento de las infraestructuras.

VII. Promover, vigilar y operar de manera permanente en el sector de las infraestructuras la innovación como política para la competitividad, la mejora continua y la eficiencia para que los servicios que proporciona tengan la calidad que requieren los oaxaqueños.

VIII. Promover y asegurar que la construcción de infraestructura coadyuve a la competitividad del Estado y sus regiones.

IX. Crear un banco de proyectos ejecutivos de obras, que permitan una planeación y ejecución eficiente con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo.

X. Formular proyectos ejecutivos de obras, que permitan una planeación y ejecución eficiente con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

XI. Integrar un registro de los contratistas que deseen ejecutar obra pública en cualquiera de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que cubran los requisitos de capacidad técnica, competencia, experiencia y solvencia económica;

XII. Presidir el Comité Estatal de Licitación de Obra Pública y emitir las políticas, bases y lineamientos para su funcionamiento;

XIII. Participar en la gestión, suscripción y ejecución de los convenios en materia de infraestructuras con los gobiernos federal, estatales y municipales, así como, con el sector privado y social para el cumplimiento de sus funciones y de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

XIV.- Se deroga.

XIX. Coordinar las condiciones que permitan la inversión privada en las infraestructuras a través de las diversas modalidades de asociaciones público-privadas;

XV. Coordinar la elaboración y ejecución de programas y acciones en materia de infraestructura para la movilidad y el transporte en el Estado.

XX. Coordinar la integración y actualización del inventario de las infraestructuras del Estado.

XVII. Formular, regular, vigilar y ejecutar el Plan Estatal de ordenamiento Territorial, desarrollo urbano, y de las infraestructuras en coordinación con las instancias federales, estatales, municipales competentes.

XVIII. Reglamentar las normas técnicas y operativas para el tránsito de vehículos en las poblaciones, carreteras y caminos de jurisdicción estatal;

XIX. Formular, coordinar y ejecutar obras de abastecimiento de agua potable; de servicios de drenaje y alcantarillado; las relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano; y las obras y servicios que le sean asignadas;

XX. Proponer y ejecutar el programa anual de obra pública del Estado, en coordinación con las Entidades del sector;

XXI. Derogada.

XXII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

En este sentido, la Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable no tiene la naturaleza de ser un Sujeto Obligado con facultades de toma de decisiones administrativas que alcancen a la totalidad de la Administración Pública Centralizada del Estado de Oaxaca, como lo es la toma de decisión de un recorte a los salarios de los Servidores Públicos de las dependencias e instituciones que la integran. En este tenor, como se desprende de la propia base Octava del Decreto expedido por el Gobernador del Estado, se facultó a la Secretaría de Administración en coordinación con la Secretaría de Finanzas, para implementar las acciones necesarias para hacer efectiva la donación correspondiente.

De tal forma que la respuesta inicial proporcionada por el Sujeto Obligado está justificada, en virtud de que el Sujeto Obligado procedió de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

***Artículo 114.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, resulta evidente la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información en lo que refiere a los cuestionamientos indicados con anterioridad, en términos del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, transcrito con anterioridad. Resulta aplicable al caso concreto el criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos*

obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De ésta manera, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna y legal a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando por escrito que dio respuesta en tiempo y forma; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

TERCERO.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

CUARTO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el treinta y uno de agosto del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

